

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## Parte oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Sábado 1.º de Enero.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado á la sucesion legitima de sus antepasados, mediante la abdicacion de su Augusta Madre, dirigió su voz á los españoles, el 1.º de Diciembre de 1874, desde la escuela militar de Sandurst; y nadie osará decir que haya faltado en lo mas mínimo, á lo que allí ofreciera. Salió aquel documento á luz bajo la sola firma de V. M., como hacian inevitable las circunstancias; pero los Ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad á lo que V. M. dijo entonces.

Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo á los principios y las buenas prácticas del régimen monárquico - constitucional. Porque, de una parte, Señor, si las promesas de V. M. están convertidas en hechos, con intervencion constante ha sido de vuestros Ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la

confianza de V. M., tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los Ministros, no es mas que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandurst, recuerdan hoy sus Ministros á la Nacion que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia de 1812, ni que en 1840 se pusiera término á otra empeñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocatoria de Córtes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existia, tocante á la legislacion constitucional, está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitucion de 1845, y completamente anulada la que á solas formaran unas Córtes en 1869, bajo el supuesto de existir la Monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron á decretar otras Córtes la fundacion de una república federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasion reconoció V. M., reconocen hoy sus Ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta Monarquía nunca se resolvian negocios árdulos sin intervencion de las Córtes; y por eso precisamente, han dejado las Córtes con el Rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el Gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un Principe, que tiene ya su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del manifiesto de San-

durst son los mismos, en suma, que, despues de guiar hasta aqui al Gobierno, le inspiran hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dirigirán su conducta en las Córtes.

Las verdades, señor, no se han de proibir porque fueron en tal ó cual ocasion enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas ó antipáticas. Quien quiera que dijese, ó diga ahora, que las naciones tienen siempre una Constitucion interna, anterior y superior á los textos escritos, que la experiencia muestra cuán facilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se transforman, ya en uno ya en otro sentido, al vario compás de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradiccion. Y la Constitucion interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar, contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No oastó la decadencia de las Córtes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos, y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el Rey y los reinos residia la soberanía de la nacion; por tal manera, que solo en su conjunta potestad cabia el derecho de resolver los asuntos árdulos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que renacia justamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquisimos años antes que, con mas solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitucion por siempre venerable de Cadiz. Desde allí en adelante, ni la reaccion imprudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los mas y los mejores de los españoles el puro concepto de la Monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realizacion anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado tambien vivo aquel concepto entre los mas

y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograrse la República sinceros adeptos sino entre un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populosas, naturalmente seducidas por las alegres cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, á quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban á intentar la satisfaccion de bárbaras pasiones.

La Monarquía representativa, que un dia salió ilesa de las severidades monárquicas, no menos ilesa ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Púedase, afirmar, altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que, salvo los accidentes, sin duda, importantes, mas no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy en dia, aun estando muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el solo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitucion intima, fundamental, en ningun tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitucion no hay con vida, sino dos instituciones, el Rey y las Córtes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demas. Convocando al presente las Córtes, y sometiendo á su deliberacion cuanto falte para completar el sistema obra V. M., segun queria y ofreció en Sandurst, como Monarca constitucional.

Pero si la Monarquía en V. M. felizmente representada, resplandece con luz vivisima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institucion de las Córtes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus

fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por algun tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, ménos popular que hoy en día el llamamiento de Cortes; y á V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Léjos, muy léjos de prolongar por esa razon la omnipotencia política del Poder Real, para lo cual bastará mantener la dictadura que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto antes comparta su Gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administracion pública. Y quiere mas V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdone medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la patria estas Cortes, que no solo se restablezca el prestigio de la institución, pasageramente mermado, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que tambien el Poder Real abusa aquí de su fuerza, en manos de un Monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino antes bien que, desde lo alto del trono recién establecido y al principiar la vida, V. M. da lecciones de moderacion y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarían otra conducta. Sea, pues, la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, habia de examinar detenidamente era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los nobilísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Despues de meditado el caso cuanto su extrema importancia pedía, los ministros están ácordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegisladores, que la Monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representacion que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido tambien por los republicanos, tan solo recobrará hoy su eficacia mediante una real resolucion; y no sin razon cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como, por ejemplo, el del decreto de 24 de Mayo de 1836, ó el de la ley de 18 de Julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al Poder Real, segun queda expuesto una extension de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en periodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderacion en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. reasume ahora, no debían ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo más limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de ce-

lebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir mas léjos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los representantes de los reinos, ó de la nacion. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, segun lo observado anteriormente; ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en dias por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la nacion, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podria impedir que V. M. obras de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando mas estrecha obligacion hay en los reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y mas fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacían falta para que los ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M., cual le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los ministros, y usarán, como cualesquiera otros representantes del país, su libertad legitima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sancion de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los senadores y diputados mas tarde, como los electores ahora, serán tambien libres, igualmente libres, para votar en pró, ó en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entiéndase bien, señor, que nadie con razon puede decir que el gobierno de V. M. usurpe y se apropie, la menor facultad que no le compete. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legitimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio de derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. A ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condicion de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectividad organizada, partido ó fraccion política. No atañe eso directamente á la cuestion elec-

toral, sino al órden social y político, de que es hoy el Gobierno mas que nunca responsable ante la nacion, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la abarquia, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la nacion; mas, la bandera de la rebelion contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté, allí acudirá á combatirla, por todos los medios legitimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no solo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él tienen las próximas elecciones un fin mas alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer, y fundar definitivamente en España, el régimen monárquico-representativo. Por eso propone tambien á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813; á las provincias que en parte ocupan hoy, como entonces, enemigos tenaces del Rey legitimo y de la nacion. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la Monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aun el yugo enemigo, deben ser, y serán oídas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible y contribuir á su realizacion de todas suertes, presentará en su día el Gobierno á las Cortes su pensamiento político en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunión de antiguos representantes del país, la cual designó una comision que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último tambien ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la comision referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la nacion. Poco tienen, pues, que decir ya los ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la dinastía, que ó no sería nada práctica ó tendria que ser la inmediata renovacion de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unanimemente abolida y condenada en los países cultos, el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza,

y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto, el mantenimiento ó la restauracion de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de órden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales ministros; mas es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinacion de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitucion escrita, que no quede á merced de facciones la autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el órden social.

No desampará, en el interin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á transgresiones maliciosas de parte de los ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales tolos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpétuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la nacion.

Los artículos del proyecto formado por la Comision antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del globo, viven á la sombra de su bandera. La representacion que en las Cortes del reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolicion de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia, que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tea incendiaria con que la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias, con que los filibusteros, que no están en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á qué atenerse, antes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto del Real decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1875.  
—Señor.—A L. R. P. de V. M.—

El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Fernando Calderon y Colantes.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El ministro de Fomento, conde de Toreno.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de senadores y de diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 20 de Enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho días despues, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, solo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instrucción de 13 de mayo de 1812 para las elecciones de diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo, la parte libre nombrará los diputados ó senadores que correspondan á su poblacion, por la parte ocupada.

Art. 6.º El ministro de la Gobernacion, oyendo las diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente de Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 30 de Diciembre de 1875, núm. 364.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran comprendidos en el art. 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, y podrán ser nombrados consejeros de Estado, los Jefes superiores de la administracion que cuenten dos años en plaza efectiva de dicha ó mayor categoría.

Art. 2.º Se reducen á cuatro las plazas de consejeros de Estado que pueden proveerse segun el art. 7.º de la misma ley en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos 5.º y 6.º, se haya distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 3.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 1.º de Junio de 1874.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias elevadas por Antonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora solicitando indulto del resto de la pena de siete meses de presidio correccional el primero y de tres años y siete meses de prision tambien correccional el segundo, que les impuso la Audiencia de Sevilla en causa por delitos de disparo de armas de fuego y lesiones:

Considerando que ámbos penados han observado buena conducta ántes y despues del suceso que dió motivo al procedimiento criminal; que delinquieron, no por perversidad, sino cediendo al influjo del ardor juvenil, y que hoy dan claras señales de arrepentimiento:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto; oido

el Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora indulto del resto de las penas que sufren por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Robustiano Díez Jáuregui, Registrador de la propiedad electo de Gandía, y Don Jacinto Gonzalez del Castillo, Registrador de Tudela, en solicitud de permuta de sus respectivos cargos, S. M. el Rey (Q. D. G.), estimando justas las causas que para ello alegan, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 297 de la ley hipotecaria y el 301 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar al referido D. Robustiano Díez para el Registro de Tudela, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Pamplona, y á D. Jacinto Gonzalez para el de Gandía, de igual clase, con fianza de 4.750 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al teniente general D. Eduardo Fernandez San Roman y Ruiz, que desempeña igual cargo en el cuerpo de Ingenieros del ejército.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo Ingenieros del ejército al teniente general D. José de Orozco y Zúñiga, actual vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra al mariscal de campo don Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 20 de Diciembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JORGE CALVO, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

QUINTAS.

Diputado de caja el Sr. D. Federico Orduña y presentes en la misma y ante la Comision los funcionarios y personas de los ramos militar y civil prevenidas por las disposiciones vigentes continuaron las incidencias para el ingreso en caja de los quintos correspondientes á esta provincia en los dos reemplazos del año actual.

Primer reemplazo.—Añe.—Mariano Yanguas, de la reserva de Abril de 1873, justificó su exencion de tener otro hermano en el ejército y ninguno mayor de 17 años en 14 de Marzo último, por lo cual se confirmó el falle del ayuntamiento declarándole esceptuado.

Id.—No justificando Juan Lazaro, número 1.º, de la reserva extraordinaria, la existencia de dos hermanos suyos en el ejército, se acordó ingresara en caja con recurso pendiente.

Sacramenia.—Remitido por el Alcalde de Sacramenia el prófugo carlista in-

dultado, Pablo Melero Paul núm. 5, del primer reemplazo y no teniendo nada que alegar se acordó ingresare en caja con el recargo de un año y se pida la baja del suplente.

Fuentidueña.—Revocado por Real órden de 10 del actual el fallo de esta comision por el cual se declaró soldado à Fermin de la Peña Caballero, se acordó pedir su baja y que el comisionado se presente con el suplente para su entrega en caja el 3 de Enero próximo.

Segundo reemplazo.—Cuellar.—No habiéndose presentado Lorenzo Sancho San Pedro núm. 6, se mandó de nuevo instruir el expediente de prófugo segun ya anteriormente se tenia dispuesto.

Id.—Reconocido en apelacion Vicente Velasco Arevalillo núm. 18, y habiendo resultado útil condicionalmente se confirmó el fallo de caja é ingresó en ella, acordándose pedir la baja del suplente.

Id.—Reconocido en revision el padre de Mariano Sancho Suarez de la reserva de Abril de 1874, y habiendo resultado impedido para trabajar se confirmó el fallo del ayuntamiento declarando al hijo esceptuado, toda vez que respecto à la pobreza, nada se habia reclamado en tiempo oportuno.

Estebanvela.—No habiéndose presentado el padre de Mariano Ramirez Garcia, de la reserva de 1872, à justificar la escepcion que tiene alegada, apesar de tenérselo prevenido, se acordó conminarle con quince pesetas de multa y fallar en definitiva si el 27 del actual no se presenta à verificarlo.

Navafria.—Justificada en revision la escepcion alegada por Francisco Hernandez Alvaro, número 3, del primer reemplazo, se confirmó el fallo del Ayuntamiento, declarándole esceptuado perdido por su cupo el soldado que yalta.

f Caja.—El resultado de las operaciones practicadas por Caja en el dia de la fecha, ha producido el ingreso en la misma de los quintos que à continuacion se espresan:

Cuellar, núm. 18, Vicente Velasco Arevalillo, condicionalmente.

Añe, 1.º, Juan Lázaro, condicionalmente y recurso pendiente.

Sacramenia, 5, Pablo Melero Paul, con un año de recargo.

Sauquillo, 9, Ambrosio Illanas Velasco, cubre plaza.

Reserva extraordinaria.—Sauquillo.—No presentando la escritura de sastitucion y demas documentos necesarios apesar del tiempo concedido à la madre de Mariano Adea Illanas, núm. 9, de dicha reserva, para justificar la esencion que tenia alegada, se acordó cubra plaza por su suerte y que se dé la baja al suplente.

Capital.—Terminadas las operaciones del ingreso en caja de los quintos responsables al segundo reemplazo del ejército, se acordó presentase la Secretaria la cuenta de gastos ocasionados con aquel motivo, y la gratificacion de eostumbre à los funcionarios que tomaron parte en los trabajos.

Beneficencia.—Capital.—En vista del expediente de subasta para el suministro de pan à los acogidos ue los estableci-

mientos provinciales del ramo durante el primer trimestre del próximo año, la Comision acordó aprobarle y adjudicar el remate à D. Valentin Velasco por la cantidad de doce céntimos de peseta en libra, y rebaja de diez céntimos en la entrega de cada dia.

Presupuestos municipales.—Muñoveros.—Se acordó desestimar una queja producida por D. Casimiro Merino, respecto à la cuota señalada en el repartimiento girado en aquel pueblo, reservando al rematante los derechos que le asistan respecto à prestacion de servicios.

Propios.—Ituero.—Se acordó devolver al Sr. Gobernador de la provincia con informe favorable un expediente promovido por el ayuntamiento de aquel pueblo sobre inversion del 8 por 100 de sus propios enagenados.

Carreteras provinciales.—Cantalejo. A peticion del contratista de la construccion del trozo de carretera que desde Cabezuela ha de conducir à aquel pueblo, se acordó concederle ocho meses de proroga para terminar las obras.

La Salceda.—En vista de la oportuna acta de recepcion provisional de las obras del trozo segundo seccion segunda de la carretera desde dicha localidad por la venta de Juanilla à Valdelafuentes, se acordó aprobarla y que se cuente el plazo de garantia desde el dia 26 de Noviembre último.

Contabilidad.—Capital.—En vista de no haber correspondido los ayuntamientos de varios pueblos à las escitaciones dirigidas para el pago de descubiertos de gastos provinciales se acordó espedir comisiones de apremio contra los morosos.

Cuellar.—A consecuencia de queja producida por D. Benigno Nieto contra el alcalde por haberse negado à firmar la notificacion del despacho de apremio espedido contra el ayuntamiento por descubiertos de provinciales y gastos carcelarios, se acordó imponer à dicho alcalde el máximo de la multa que autoriza la ley, y nombrar un comisionado especial de apremio, reclamando previamente al Sr. Gobernador de la Provincia fuerza armada que pueda auxiliar à apuel en el desempeño de su cometido.

Y se levantó la sesion. Segovia 27 de Diciembre de 1875.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion fecha 23 del corriente manifiesta à esta Administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia à Doña Jacinta Dorado, hija de Don Domingo, miliciano nacional de Orgaz.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial de órden de la mis-

ma Direccion para que llegue à conocimiento de la interesada.

Segovia 30 de Diciembre de 1875.

—El Gefe económico interino, Carlos Jarrin.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Los individuos de la policia judicial procederán à la prision y remision à esta cabeza de partido, de D. Hipólito Daniel y Pizarro, casado, mayor de edad, barbero y vecino que fué de Sanchoaño, mediante no haber comparecido, y declarádole rebelde en causa que se le sigue por haber ejercido una profesion sin título.

Dado en Cuellar à 28 de Diciembre de 1875.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—El Secretario, Valentin Calleja.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Los individuos de la policia judicial procederán à la prision y remision à esta cárcel de partido de Pedro Ballesteros (mayor), vecino de Zarzuela del Pinar, mediante no haber comparecido, y declarádole rebelde en causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo por resinaciones fraudulentas en los montes de la Comunidad de esta villa.

Dado en Cuellar à 29 de Diciembre de 1875.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—El Secretario, Valentin Calleja.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber à las autoridades procedan à la busca, captura y conduccion à la cárcel de este dicho partido, del procesado Francisco Garcia Montes, natural y vecino de Urueñas, ca-

sado, Labrador, de treinta y cuatro años de edad, el cuál se ausentó de su pueblo sin la cédula de vecindad; pues asi se halla acordado en providencia del dia de haber, en el incidente formado para la prision de aquel por consecuencia de la causa que se instruye contra él, y otro por conato de homicidio y robo.

Dado en Sepúlveda à 29 de Diciembre de 1875.—Julian Hurtado.—P. S. O.: Manuel de la Mata Majuelo.

*Direccion general de Sanidad Militar.*

Oposiciones à plazas de Médicos primeros de Ultramar con destino al Ejército de Cuba, convocadas por edictos de esta Direccion de 15 del actual.

AVISO OFICIAL.

Por equivocacion en los edictos circulados por este Centro directivo en 15 del actual, se ha fijado como término para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia puedan ser admitidos à la firma de estas oposiciones, las dos en punto de la tarde del dia 5 del próximo mes de Enero; siendo asi que podrá hacerse dicha firma hasta las dos de la tarde del sábado quince del referido mes de Enero del año próximo de mil ochocientos setenta y seis.

Lo que se hace saber por medio de este aviso para que llegue à noticia de todo los interesados.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.

— Barrenechea.

PASTOS.

Se arriendan juntos ó separados los finos y abundantes pastos de los quintos Solana y Mentidero de la célebre dehesa de Alacranejo en Almagro, sitos entre Santa Cruz de Mudela, Almagro y Valdepeñas, con buen aguadero.

Para el arriendo dirigirse à Don Raimon Diaz Benito en el Moral de Calatrava.

En Madrid à D. Juan Escobar, calle del Lobo, 8, duplicado.

ACTAS

PARA LAS ELECCIONES.

En la Imprenta de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, número 28, se hallan impresas las referidas actas.